

Señora:

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

E. S. D.

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado: **2015-0012000**
Demandante: **YUDY ARÉVALO RODRIGUEZ Y/OTROS**
Demandados: **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTROS**

HECTOR JULIO PRIETO CELY, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, me dirijo a Usted, para interponer, en tiempo, recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **QUEJA** contra el auto de fecha 3 de septiembre de 2020, notificado en el estado No.26 de fecha 04 de septiembre de 2020, en el cual se negó el recurso de apelación por considerar, el Despacho, que el mismo había sido interpuesto de forma extemporánea.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. Surtidos los trámites procesales correspondientes, el 14 de mayo de 2020 el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja profirió sentencia de primera instancia en la cual dispuso:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda incoada a través del medio de control de reparación directa por JUDI ARÉVALO RODRÍGUEZ, en nombre propio y en representación de su menor hijo CRISTIAN DAVID ARÉVALO RODRÍGUEZ, DORA LILIA RODRÍGUEZ BOLÍVAR, en nombre propio y en representación de su menor hijo ELVIS ARÉVALO RODRÍGUEZ, NUBIA ESPERANZA RODRÍGUEZ y MIGUEL ARÉVALO RODRÍGUEZ contra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA y el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE SALUD, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia, a favor de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, la Fundación Cardiovascular de Colombia y el Departamento de Boyacá – Secretaría de Salud. Por Secretaría, Liquidense.

TERCERO.- Se fijan como agencias en derecho la suma correspondiente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones negadas en la presente providencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, a favor de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, la Fundación

Cardiovascular de Colombia y el Departamento de Boyacá – Secretaría de Salud.

CUARTO.- En firme y realizada la liquidación de costas; por Secretaría archívese el proceso. Déjese las constancias respectivas.

2. La sentencia fue notificada el día 18 de mayo de 2020, a través del correo electrónico jadmin12tnj@notificacionesrj.gov.co
3. El día martes 14 de julio de 2020 se interpuso recurso de apelación en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 14 de mayo de 2020 que negó las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia. Dicho recurso se envió a los siguientes correos electrónicos:
 - a. J12admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - b. Jadmin12@notificacionesrj.gov.co
4. Los correos electrónicos son los del Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Tunja tal y como aparece en la plataforma de la página web de la Rama Judicial.
5. Los días martes 14 y 15 de julio de 2020, se intentó comunicación con el Juzgado al abonado telefónico 0387430692, con el fin de verificar la recepción del correo.
6. Solo hasta el día 16 de julio de 2020 se logró comunicación con un funcionario del Juzgado, quien manifestó que el correo electrónico al cual se debió haber enviado el recurso es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, un nuevo correo electrónico que creó la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja para la recepción de memoriales.
7. Conforme a la comunicación lograda el día 16 de julio de 2020, se dispuso a enviar un memorial solicitando tener en cuenta el recurso de apelación interpuesto en tiempo, el cual fue remitido a los correos mencionados en el numeral tercero de este escrito. Nótese que el suscrito sí adelantó las gestiones necesarias para confirmar la recepción del recurso por parte del Juzgado. Sin embargo, en el teléfono dispuesto por el Despacho no atienden las llamadas, siendo esto, un obstáculo para conocer si efectivamente el Juzgado recibió el memorial.
8. No obstante, lo anterior, mediante providencia del 3 de septiembre de 2020, notificada en estado No,26 del día 4 de septiembre de 2020, el Juzgado rechazó por extemporáneo el recurso de apelación, al considerar que se interpuso por fuera del término legal establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A, por lo cual tomó en cuenta la fecha de radicación del 16 de julio de 2020 y no el día 14 de julio de 2020.
9. El Juzgado ha basado su negativa para conceder el recurso de apelación argumentando que hubo un término de diez (10) días para conocer los medios de recepción de los memoriales ante los Juzgados Administrativos:

“Adicionalmente, el intento de comunicación con el Juzgado a través del

teléfono designado al Juzgado se hizo tan solo el última día del traslado, habiendo dejado pasar más de diez (10) días para obtener la información que estaba buscando, y que en todo caso, estaba por doquier a su alcance, razón de más para señalar que no existió en la parte actora el cumplimiento de sus deberes dentro de su correspondiente gestión, pues ello implica tener la debida y oportuna diligencia para hacerlo, según lo disponen los artículo 2 y 3 del Decreto 806 de 2020.”

Debemos ser contundentes al afirmar que los sujetos procesales tienen el derecho de usar los términos dentro de los tiempos establecidos en la ley, desde el primer minuto hasta el último, como ocurrió en este asunto, solo que, en este caso, en un accionar impregnado de confianza legítima, se envió el documento que contiene el recurso, a través del mismo correo por medio del cual se notificó la sentencia, entonces, no se recurrió fuera de tiempo, ahora, deben considerarse las circunstancias por las que se estaba atravesando por lo del COVID 19 en ese momento, al punto que el despacho notifica la sentencia a través de un correo electrónico pero luego cambiarlo con el fin de recibir memoriales.

En conclusión, sí se interpuso el recurso de apelación y sí se hizo en tiempo, a través de un correo de la rama judicial pero no cualquier correo sino de aquel que usó el Despacho para notificar la demanda; nótese como, dadas las circunstancias ya conocidas por todos respecto del COVID 19 y el funcionamiento de la justicia y de los despachos judiciales, también era un momento que podía generar cierta confusión pues incluso los funcionarios del juzgado no habían regresado a ejercer sus funciones en el Juzgado lo que hacía que la comunicación fuera deficiente.

Así las cosas, el recurso de apelación sí se presentó en tiempo ante la rama judicial y por ende ante el despacho que profirió el Despacho pues se presentó el recurso a través del mismo correo a través del cual se notificó la sentencia.

Por lo anterior no compartimos la posición del Despacho respecto a la interposición del recurso fuera de tiempo y mucho menos aceptamos que haya habido descuido por parte del suscrito porque, repetimos, los términos terminan cuando terminan y el abogado puede hacer uso de ellos hasta el último instante antes de que éste finalice sin que le sea dable al Juez de la causa juzgar el momento en que el apoderado judicial ha ejercido su derecho a la defensa, en gracia de discusión, siempre y cuando lo haga dentro de dicho término.

- 10.** En efecto, la emergencia sanitaria adoptada por el Gobierno Nacional es una situación extraordinaria por la que está atravesando el mundo. Si bien es cierto, se están adoptando nuevas medidas con respecto al COVID-19 también lo es que se obró de buena fe al remitir al correo electrónico J12admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co el recurso impetrado en el término otorgado por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

11. El Concejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B – Consejero Ponente RAMIRO PAZOS GUERRERO – dentro del proceso con radicación: 68001-23-33-000-2013-00588-01 (55271), respecto del uso de los medios electrónicos, se ha pronunciado de la siguiente manera:

No obstante, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se fortaleció el uso de los medios tecnológicos (electrónicos), pues una de las finalidades de dicha normatividad consistió en propender por modernizar y facilitar el acceso de los ciudadanos a una justicia pronta y efectiva mediante su utilización.

En razón de lo anterior, el artículo 186 del CPACA8 permite que todos los actos procesales que deban adelantarse por escrito puedan ser susceptibles de tramitarse utilizando medios electrónicos.

Del anterior recuento resulta claro para el despacho que los medios electrónicos con los que cuenta la administración de justicia tienen por objeto la celeridad del proceso, lo cual se ve reflejado no solo en la reducción de los términos procesales sino también en el respeto por las garantías procesales, tales como el derecho fundamental al debido proceso que comprende el derecho de apelar las decisiones adversas de que trata el artículo 319 de la Constitución Política.

12. Por lo tanto, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y, teniendo en cuenta que el recurso se envió en tiempo a los correos electrónicos habilitados por el Juzgado, solicito se acceda a la apelación de la Sentencia emitida dentro del proceso de la referencia.

PETICIÓN

Solicito a su honorable Despacho acceder a las siguientes peticiones:

- 1.** Reponer el Auto de fecha 03 de septiembre de 2020, notificado en el estado No.26 del día 04 de septiembre de 2020, mediante el cual el Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Tunja, rechazó el recurso de apelación por extemporáneo y en su lugar, conceder la apelación interpuesta con base en los argumentos presentados.
- 2.** En caso que el Juzgado decida no reponer el auto de fecha 03 de septiembre de 2020, en subsidio, solicito se acceda al recurso de queja contenido en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 352 y 323 del Código General del Proceso.

ANEXOS

Imagen del envío del Correo Electrónico que contiene el Recurso de Apelación contra la Sentencia proferida por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Tunja (01 folio).

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping initial 'HJ' followed by a series of connected, fluid strokes that form the rest of the name.

HECTOR JULIO PRIETO CELY
C.C. No 7.225.017 de Duitama.
T.P. No 75.729 del C.S. de la J.



HECTOR PRIETO

14 jul. 2020 15:25 (hace 2 días) ☆ ↶ ⋮

para j12admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, jadmin12@notificacionesrj.gov.co, mí ↵

Buenas tardes, adjunto apelación dentro del proceso de reparación directa de MIGUEL AREVALO RODRIGUEZS contra DEPARTAMENTO DE BOYACA Y OTROS.

Muchas gracias!!!

...

[Mensaje acortado] [Ver mensaje completo](#)



APELACIÓN REPARACIÓN DIRECTA RAD. PROCESO 15001333301220150012000 Recibidos x



HECTOR PRIETO

14 jul. 2020 15:25 (hace 2 días) ☆ ↶ ⋮

para j12admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, jadmin12@notificacionesrj.gov.co, mí ↵

Buenas tardes, adjunto apelación dentro del proceso de reparación directa de MIGUEL AREVALO RODRIGUEZS contra DEPARTAMENTO DE BOYACA Y OTROS.

Muchas gracias!!!

...

[Mensaje acortado] [Ver mensaje completo](#)



de: **HECTOR PRIETO** <hjprieto13@hotmail.com>
para: "j12admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co" <j12admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "jadmin12@notificacionesrj.gov.co" <jadmin12@notificacionesrj.gov.co>, MARTHA PUERTO <marticasura@gmail.com>
fecha: 14 jul. 2020 15:25
asunto: APELACIÓN REPARACIÓN DIRECTA RAD. PROCESO 15001333301220150012000
enviado por: hotmail.com
firmado por: hotmail.com
seguridad: Encriptación estándar (TLS) [Más información](#)
👉: Por alguna razón, Google lo identificó como importante.